



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 118

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	SANDRA MILENA PALACIOS GONZÁLEZ.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00315-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho:

La señora **Sandra Milena Palacios González**, incoa el medio de control de protección de derechos colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998, contra el **Municipio de Santiago de Cali** y las **Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con la finalidad de que sean amparados sus derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a las entidades demandadas adelantar todas las acciones correspondientes con el fin de llevar a cabo la recuperación de la malla vial ubicada sobre la calle 73 entre carrera 2 A y Carrera 4 y, de las bahías transitorias de la Calle 78 a la Calle 82 del Barrio Floralía 1 A de esta ciudad. Reparación que considera debe incluir entre otras: demarcación en las bahías de parqueaderos transitorios, iluminación, etc.

Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso que la entidad accionada conoce la problemática que se presenta en el sector, no obstante, ha incumplido con el deber de mantener en forma adecuada la malla vial denunciada, la cual, debido a su estado actual, está causando un impacto nocivo para el entorno urbano y pone en riesgo la vida e integridad de las personas que diariamente circulan o transitan sobre la misma.

Finalmente, puso de presente que solicitaron ante el Secretario de Mantenimiento Vial del **Municipio de Santiago de Cali**, la asignación de presupuesto o de inclusión en el programa de bacheo, de la vía y bahías transitorias materia de la presente acción, sin que hasta la fecha se haya obtenido un pronunciamiento por parte de la Administración.

Concluye precisando que corresponde en este caso a la Administración Municipal de Santiago de Cali, garantizar a los habitantes del Barrio Floralía 1 A, los derechos colectivos

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00315-00

que se consideran aquí trasgredidos, pues así lo ordena la Carta Magna y la Ley 472 de 1998.

1.2 Alegatos de conclusión:

En el término concedido para tal efecto, guardó silencio.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y VINCULADA

2.1. Contestación de la demanda:

2.1.1. Municipio de Santiago de Cali:

Manifestó oponerse a las súplicas incoadas, argumentando que el **Municipio de Santiago de Cali**, a través de su Secretaría de Infraestructura y Valorización, viene atendiendo los requerimientos efectuados por la accionante, dándole a conocer la gestión que se está adelantando dentro del proceso de viabilidad del proyecto de construcción para la protección de la vía y de las bahías transitorias, materia de la presente acción.

Refiere además, que dicha entidad busca adelantar una obra que permita mitigar el riesgo en la zona alegada, la que refiere, no es cualquier tipo de obra, pues para su ejecución y debido a su ubicación, deben llevarse a cabo una serie de estudios geológicos previos. Aunado a lo anterior, afirma que también se requiere como paso previo a la ejecución del mentado proyecto, adelantar las actuaciones administrativas que conlleven a obtener la apropiación presupuestal para ejecutar el "*reparched*" o mantenimiento de la vía y de las bahías transitorias tantas veces referidas.

Concluye precisando que, no es posible realizar la pavimentación de la malla vial denunciada por la accionante, hasta tanto, la Gerencia de las **Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, presente un estudio técnico de viabilidad.

En virtud de lo expuesto, considera que en el caso de marras no se ha presentado la vulneración de los derechos colectivos alegados por la parte actora, motivo por el cual, formuló la excepción denominada "*innominada*".

2.1.2. Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.IC.E. E.S.P.:

En atención al auto calendarado el 23 de febrero de 2012, a través del cual se vinculó en calidad de demandada a las **Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**², dicha entidad presentó escrito en el que puso de presente que mediante oficio No. 311.2-DI-0053-16 del 11 de marzo de 2016, el Jefe del Departamento de Ingeniería de dicha Entidad precisó que, los tramos materia de debate son aptos para la realización de obras de bacheo y que dentro de las concentraciones técnicas se ha establecido, que cuando la intervención en los pavimentos son de carácter superficial, no es necesario adelantar ningún tipo de reposición de redes.

Refiere además que a la Secretaría de Infraestructura Vial y Valorización del **Municipio de Santiago de Cali**, le fue informado por el Departamento de

¹ Folio 39 a 45.

² Folio 96.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00315-00

Ingeniería de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en el año 2013, que la ejecución de labores de mantenimiento y reparación del sector ubicado en la calle 73 entre carrera 2 A y Carrera 4 y de las bahías transitorias de la Calle 78 a la Calle 82 de esta ciudad, resultaba viable, pues la red de alcantarillado del sector aún contaba con vida útil.

Concluye precisando, que dicha entidad ha cumplido con su deber legal teniendo en cuenta la competencia que le apremia, de manera que, al no ser la encargada del desarrollo urbanístico frente a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, no está llamada a responder por los cargos formulados en el caso *sub – examine*.

Como consecuencia de lo anterior, formuló como excepciones: "*falta de legitimidad en la causa por pasiva*" e "*innominada*"³.

2.2. Alegatos de conclusión:

2.2.1. Municipio de Santiago de Cali:

En el término concedido para tal efecto, allegó sus alegatos finales, en los que procedió a reafirmar los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de la demanda⁴.

2.2.2. Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.IC.E. E.S.P.:

Dentro del término de traslado para presentar los alegatos finales, allegó escrito mediante el cual, reiteró que la reparación, delimitación y construcción de la vía denunciada por la parte actora no es competencia de dicha entidad, ni requiere de su intervención para llevar a cabo su reparación, como quiera que la infraestructura de la red de alcantarillado que atraviesa la misma, aún cuenta con una vida útil remanente y su funcionamiento está calificado como normal⁵.

Como corolario de lo anterior, solicitó que se absuelva a las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.IC.E. E.S.P** de los cargos formulados en la presente demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, observa el Despacho que se encuentra cumplidos los presupuestos procesales establecidos en la Ley 472 de 1998, motivo por el cual, es del caso indicar que no existen irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

3.2. Problema jurídico planteado:

Corresponde al Despacho determinar si, el **Municipio de Santiago de Cali** y las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.IC.E. E.S.P.**, vulneran o no los derechos colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y

³ Folios 106 a 121.

⁴ Folios 141 a 143.

⁵ Folios 136 a 140.

desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al omitir realizar el mantenimiento y reparación vial de la calle 73 entre carrera 2 A y Carrera 4 y de las bahías transitorias de la Calle 78 a la Calle 82, ubicadas en el Barrio Floralia 1 A de la ciudad de Cali.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

3.3.1 Al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º de la Carta Política, uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho es: *"...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*.

Fue así como, con el fin de facilitar el ejercicio y la efectividad de los derechos colectivos, el propio Constituyente, en el artículo 88 Superior, defirió en el Legislador la responsabilidad de diseñar sus mecanismos de protección, a través de las que denominó *"acciones populares"*.

En desarrollo de dicho encargo, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, mediante la cual, se regulan los instrumentos procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que a su vez, tienen la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio, y restituir las cosas a su estado anterior -cuando ello fuere posible-.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que no todo incumplimiento de la Ley justifica la instauración de una acción popular, pues a pesar de que la finalidad de la misma es la protección de los derechos colectivos, debe existir certeza de su vulneración o amenaza. Aspecto, que debe estar suficientemente acreditado por el actor popular; quien a su vez, tiene la carga de la prueba:

"[l]a Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba"⁶.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos contemplados en los literales l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular.

Así las cosas, es importante estudiar su concepto con el fin de establecer el alcance de los mismos frente al problema jurídico planteado en el caso *sub-examine*.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de abril de 2007, Expediente No. 41001-23-31-000-2004-00425-01(AP), Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

a). Derecho a la seguridad, y prevención de desastres técnicamente previsibles: La seguridad, como garantía colectiva implica las condiciones objetivas necesarias para que todas las personas puedan ejercer y disfrutar tranquilamente sus demás derechos, con ausencia de riesgos o amenazas por parte de agentes externos a la misma persona y controlables o previsibles por el Estado, tales como los incendios y desastres naturales⁷.

Por su parte, la prevención de desastres técnicamente previsibles, consiste en aquella garantía con la que se busca que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave, originado por un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando dichas circunstancias pueden ser evitadas⁸, puesto que, es obligación del Estado, asegurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman.

b). Derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes: De acuerdo con el máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa, éste es un derecho e interés colectivo que abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la Ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir; es decir que, constituye aquella garantía con la cual se busca que las autoridades públicas y/o los particulares no desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo⁹.

3.3.2. Ahora bien, en lo que respecta al **Municipio de Santiago de Cali** se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, a dicho ente territorial le corresponde entre otras funciones, la de construir las obras que demande el progreso local, como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado.

Por otra parte, la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, señaló en su artículo 17 que, hace parte de la infraestructura vial distrital y municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Distrito o Municipio y, al igual que en el caso anterior, las vías alternas que se le transfieran cuando se acometa la construcción de una vía Nacional o Departamental.

Seguidamente, el artículo 19 expone que, a las entidades territoriales les corresponde la construcción y la conservación de la infraestructura vial que se encuentra a su cargo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de enero de 2004, Expediente No. 13001-23-31-000-2001-00022-01, Consejero ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁸ Artículo 49 de la Constitución Política y Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de junio del 2004, Expediente No. 2000-0285-01 (AP -0285), Consejera Ponente: Dra. Lúgía López Díaz.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 19 de noviembre de 2009, Expediente No. 17001 2331 000 2004 01492 01, Consejero Ponente: Dr. **Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta**.

De igual manera, el Decreto 1504 de 1998, por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, señaló como una obligación de los Municipios, la de realizar el mantenimiento de las vías públicas, así:

"Artículo 1º.- *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo."*

Seguidamente, el artículo 5º *ibídem*, estableció que el espacio público está conformado por el conjunto de elementos constitutivos y complementarios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

"(...) Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

a. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas¹⁰, carriles;

ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos; (...)"(Negrillas del Despacho).

De acuerdo con la normatividad expuesta, es claro que las entidades municipales se encuentran en la obligación Constitucional y Legal de conservar y mantener en forma adecuada las vías que se encuentren dentro de su perímetro urbano.

3.4. Análisis probatorio y resolución del caso:

El presente medio de control es incoado en razón a que la parte actora considera que se están vulnerado los derechos colectivos descritos en los literales l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al no realizarse el mantenimiento de la malla vial ubicada sobre la calle 73 entre carrera 2 A y Carrera 4 y de las bahías transitorias de la Calle 78 a la Calle 82 de la ciudad de Cali, las cuales, aduce encontrarse en mal estado.

Ahora bien, en el escrito de contestación presentado por el **Municipio de Santiago de Cali**, se pone de presente que, previo a la ejecución de las obras de mantenimiento del sector en comento, se requiere del concepto de viabilidad por parte de las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, como quiera que bajo dicha fracción vial se encuentran ubicadas las redes de acueducto y alcantarillado del Barrio Floralia 1 A.

Por su parte, la Empresa de Servicios Públicos en mención, refirió que desde el año 2013 se puso en conocimiento de la Administración Municipal que, la ejecución de las

¹⁰ De acuerdo con el numeral 3º del artículo 3º del Decreto 798 de 2010, corresponde a la "Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos".

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00315-00

obras de mantenimiento vial en el sector referido podían desarrollarse sin problema alguno, toda vez que la red de acueducto y alcantarillado allí ubicada, se encontraba en buen estado, amén de que, la realización de dichas obras, en nada afectarían su funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que:

1.- El 21 de febrero de 2014, el presidente y el vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Floralia Sector 1 A solicitaron ante la Secretaría de Mantenimiento Vial del **Municipio de Santiago de Cali**, la inclusión de la vía ubicada sobre la calle 73 entre carrera 2 A y Carrera 4, así como las bahías transitorias presentes en la Calle 78 a la Calle 82, en el programa denominado "*bacheo de la ciudad*"¹¹.

2.- Según informe técnico rendido por la Secretaría de Infraestructura Vial del **Municipio de Santiago de Cali**, la malla vial objeto de la presente litis, así como las bahías transitorias referidas por la parte accionante, actualmente se encuentran en regular estado y presentan baches en 13 sitios con medidas variables entre 2.20 y 30 metros cuadrados, por lo que la recomendación técnica es "*rehabilitar la vía a través de una nueva estructura*", para lo cual advierten que, "*se requiere el concepto actualizado de redes de Emcali de acueducto y alcantarillado*"¹².

De igual manera, ponen de presente que en caso de no contarse con el concepto actualizado favorable de redes o no llevarse a cabo el cambio de las mismas, la única alternativa sería un tratamiento superficial a través de un programa de bacheo y recarpeteo, como quiera que los tramos materia de la presente acción, son "*aptos*" para la realización de dichas obras.

3.-Mediante oficio No. 331.4-DR-01872-15 del 17 de noviembre de 2015¹³, el Jefe del Departamento de Recolección de las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, manifestó que el concepto técnico para pavimentación por parte de la Administración Municipal se hace necesario cuando se va a realizar la rehabilitación de una vía (pavimentación nueva); no obstante, refirió que una vez revisados los archivos de dicha dependencia, no se encontró solicitud alguna que requiriera dicho concepto sobre la vía puesta de presente por la parte actora.

Por otro lado, también advirtió que las obras de bacheo y recarpeteo, donde las intervenciones son superficiales, no requieren concepto técnico por parte de dicha entidad.

4.- El concepto anterior, fue confirmado por el Jefe del Departamento de Ingeniería de la misma entidad, mediante memorandos No. 311.2-DI-0353-16 del 11 de Marzo de 2016¹⁴ y 311.2-DI-0854-16 del 24 de mayo de 2016¹⁵, a través de los cuales señaló que: "*la intervención de las redes de alcantarillado en este tramo depende del nivel de intervención que defina y determine la Secretaría de Infraestructura y Valorización*".

¹¹ Folio 3 a 19.

¹² Folios 85 a 90.

¹³ Folio 79.

¹⁴ Folio 122 y 123.

¹⁵ Folio 133.

5.- De acuerdo con las declaraciones de los señores Henry López y Luis Medardo Medina¹⁶, el deterioro de las vías objeto de la presente acción constitucional representan un riesgo para la salud de los habitantes del sector y de sus transeúntes, en atención a que los sumideros de agua que se forman en temporada de invierno generan la propagación de insectos y, el polvo que resulta en la temporada de verano provoca enfermedades pulmonares que afectan a todos los residentes del barrio.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es menester concluir que en efecto tanto la vía como las bahías transitorias denunciadas por la accionante se encuentran en mal estado, y que a pesar de que tal situación es conocida por el **Municipio de Santiago de Cali**, no ha sido posible su intervención por parte del Grupo de Apoyo Operativo de la Subsecretaria de Mantenimiento Vial del ente en mención.

Así mismo, se observa que no obran pruebas en el plenario que demuestren la continuación de un procedimiento administrativo, tendiente a lograr la recuperación tanto de la malla vial como de las bahías transitorias objeto de litigio, pues para que ello hubiera tenido lugar, no solo debían haberse inscrito en el Banco de Proyectos Viales del **Municipio de Santiago de Cali**, sino que además debían encontrarse incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal y contar con el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos de la entidad territorial accionada.

En tal virtud, considera el Despacho que al ser palmario el incumplimiento de las normas Constitucionales y Legales que exigen a las entidades territoriales el adecuado mantenimiento de las vías que son de su competencia, resulta necesario amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, con el fin de evitar posibles accidentes de tránsito que se pudieren ocasionar tras el deterioro de la malla vial denunciada, o la propagación de enfermedades que por el estancamiento de aguas o la producción constante de partículas de tierra, se llegaren a generar.

Como corolario de lo anterior, se ordenará al **Municipio de Santiago de Cali**, que en el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante todos los trámites administrativos necesarios para realizar la pavimentación y las reparaciones que requiere la vía presente en la calle 73 entre carrera 2 A y Carrera 4, así como de las bahías transitorias de la Calle 78 a la Calle 82 del Barrio Floralia 1 A de la ciudad de Cali. Este término, se otorga tanto para realizar los trámites administrativos necesarios como para culminar las obras requeridas.

Ahora bien, frente a la posible participación de las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en la vulneración de los derechos colectivos aquí alegados, debe precisarse que la misma será descartada en tanto quedó acreditado con las pruebas estudiadas en párrafos precedentes, que contrario a lo alegado, dicha entidad de forma reiterada ha manifestado al **Municipio de Santiago de Cali** que la ejecución de las obras de bacheo y recarpeteo tanto de la vía como de las bahías transitorias materia de la presente acción, podía realizarse en cualquier momento, en atención a que para su ejecución no se requiere del concepto favorable por parte de tal entidad, pues en nada afectaría la infraestructura de acueducto y alcantarillado del sector.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos en mención afirmó, que de considerarse una rehabilitación total de las vías en mención, se requerirá de un concepto técnico favorable sobre la red de acueducto y

¹⁶ Folio 74.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00315-00

alcantarillado que atraviesa las mismas, el Despacho considera menester advertir que, el cumplimiento a la orden aquí impartida se deberá ejecutar según las reparaciones que requiera la vía, esto es, rehabilitación total o mantenimiento mediante obras de bacheo y recarpeteo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que en el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie todos los trámites administrativos necesarios para realizar la pavimentación y las reparaciones que requiera la vía presente en la calle 73 entre carrera 2 A y Carrera 4 y las bahías transitorias de la Calle 78 a la Calle 82 del Barrio Floralia 1 A de la ciudad de Cali (rehabilitación total o mantenimiento mediante obras de bacheo y recarpeteo).

El término señalado, se otorga para realizar los trámites administrativos y culminar las obras requeridas en la vía señalada.

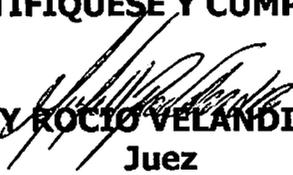
TERCERO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez realizadas las obras de mantenimiento sobre la vía señalada, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, deberá remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

QUINTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Fernando Hernández Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.691.685, con T.P. No.126.425 del C. S de la J, para actuar en el proceso como apoderado del **Municipio de Santiago de Cali** en los términos del poder conferido a folio 144 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez